

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Radicación: 15638-40-89-001-2021-00072-00 EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LAURENTINO ALBA SOSA  
Demandado: JOSÉ LEYVER MAHECHA MORENO

# JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*SÁCHICA-BOYACÁ-*

*Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)*

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, promovido por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto fecha noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se dispuso negar tener cumplida la citación para la notificación personal al demandado.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente, que la empresa de correos Interrapidísimo certificó la entrega de la notificación el dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que el certificado fue expedido el cinco (05) del mismo mes y año, agregando que la notificación fue entregada en la carrera 5 # 7-51 del Barrio Nueva Esperanza de Sáchica, dirección que se encuentra en el escrito de la demanda.

Agrega que, que la notificación fue recibida cumpliendo lo establecido en el Art.- 291 del C.G.P. y que agrega nuevamente la certificación con el fin de que sea estudiada nuevamente.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado no repondrá la decisión objeto de recurso, por las siguientes razones:

Revisado el expediente se puede constatar que la apoderada de la demandante, en oficio visible a folio 27, señala haber realizado la citación para la notificación personal al demandado, para lo cual anexa documentos mediante los cuales pretende acreditar la gestión; no obstante, en aquella oportunidad no allegó la certificación de que trata el Art.- 291 del C.G.P. la cual no cumple a cabalidad los requisitos de la norma en cita, que al tenor dice,

**Art.- 291. Práctica de la Notificación Personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1, 2, 3. La parte interesada remitirá una comunicación a

*quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayas fuera de texto). (...)*

Es decir, si bien anexó copia de la providencia a notificar, no allegó la mentada certificación de entrega, expedida por la empresa de correos.

Así las cosas, No le asiste razón a la recurrente, como sea que la aplicación de la norma no se encuentra disponible al arbitrio del Juez, y siendo así, lo que corresponde es dar estricto cumplimiento a la misma.

Entiende el despacho que eventualmente puedo surgir una omisión involuntaria a la hora de remitir el correo, no obstante, el Legislador ha establecido en la norma, términos que se deben cumplir, y la inobservancia de tales tendrá los efectos que la Ley contempla.

Ahora, se tiene que con la presentación del recurso, la apoderada agregó la certificación echada de menos, hecho por el cual, se está frente a un hecho superado, visto que con ello se evidencia que la comunicación para la citación al demandado se entregó en la dirección y en la fecha indicadas ut supra, en consecuencia se tendrá por cumplida esta carga y se dispondrá que se proceda con la notificación por aviso de que trata el Art.- 292 del C.G.P. Sin embargo, no por ello se repondrá la decisión objeto de recurso.

En consecuencia, este despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar reponer el auto fecha auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener por realizada la citación para la notificación personal al demandado, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Disponer se realice la notificación por aviso de que trata el Art.- 292 del C.G.P. según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

SÁCHICA

Sáchica, Enero 28 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 02 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO